

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel I (OATA-2022-062) <sup>1</sup>

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ELIZABETH CARDONA  
VALLE

Apelante

KLAN202101006

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Casos Núms.  
ASC2019G0244-0245

Sobre:  
Art. 4.04(B) Sustancias  
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa<sup>2</sup> y el Juez Marrero Guerrero

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

La apelante, Elizabeth Cardona Valle (Cardona Valle o apelante), solicita la revocación de una *Resolución y Sentencia* emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 2 de noviembre de 2021. Mediante ese dictamen, el foro primario revocó un desvío concedido a la apelante por dos cargos de posesión de sustancias controladas y la sentenció a un año de prisión en cada cargo, a cumplirse de forma consecutiva entre sí. Se adelanta la confirmación del dictamen apelado.

Según se desprende del expediente del caso, Cardona Valle hizo alegación de culpabilidad el 18 de diciembre de 2019, por tentativa de violación al inciso 404 (B) (1) de la Ley de Sustancias Controladas, Ley

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-062 emitida el 15 de marzo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Recurso reasignado al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa el 9 de mayo de 2022.

Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2404, con atenuantes, para una pena fija de un año a ser cumplida mediante mecanismo de desvío. De tal manera, el foro primario emitió *Resolución* el 13 de febrero de 2020, mediante el cual aplicó el desvío establecido en dicho artículo, sujeto a la revocación del privilegio en caso de incumplir con alguna de las condiciones contenidas en el dictamen.

Posteriormente, habiendo transcurrido el término de un año dispuesto en la *Resolución*, la oficial probatorio a cargo de la supervisión de la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia el archivo del desvío y el correspondiente sobreseimiento de los cargos por entender que la recurrente había cumplido con las condiciones impuestas por el Tribunal. Ante dicha solicitud, el foro recurrido pautó la vista de archivo para el 30 de abril de 2021. No obstante, dada la presentación de cargos en la jurisdicción federal en contra de Cardona Valle, dio comienzo el proceso que culminó en la revocación del desvío concedido mediante la *Resolución y Sentencia* apelada.

De la orden de arresto federal fechada el 20 de abril de 2021 se desprende que se basa en una acusación que le imputó a la apelante la conspiración, junto a otras personas, para distribuir sustancias controladas en el Municipio de San Sebastián desde el año 2015 hasta la fecha en que se presentaron los cargos. Ante ello, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Revocación de Libertad Condicional* el 29 de abril de 2021. En la misma, le imputó a la recurrente el incumplimiento con varias de las condiciones establecidas en la *Resolución* de 13 de febrero de 2020.

Una vez celebrada la vista final de revocación el 2 de noviembre de 2021, durante la cual la oficial probatorio testificó sobre el cumplimiento de la apelante con los términos de la *Resolución*, el foro primario determinó revocar el privilegio y dictó la *Resolución* y *Sentencia* aquí recurrida. Lo anterior, en función de la orden de arresto emitida a nivel federal, la cual estableció que la apelante incurrió en delito desde antes de comenzar a disfrutar el desvío hasta el mes de abril de 2021, previo a la vista de archivo.

En desacuerdo, Cardona Valle presentó el recurso de título y sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que había violentado las condiciones de su probatoria sin tener ante sí los elementos necesarios para ello bajo el estándar de preponderancia de la prueba. Asimismo, planteó que incidió el foro primario al no ordenar archivar los casos ASC2019C0244 y ASC2019G0245, tras haberse cumplido el término dispuesto sin que se le señalara incumplimiento alguno a las condiciones de su probatoria. Contando con la comparecencia de la Oficina del Procurador General, así como con el beneficio de la regrabación de la vista final de revocación celebrada el 2 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, resolvemos.

La *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico* permite a las personas que no han sido convictas anteriormente por delitos relacionados con sustancias controladas, y que son acusadas de posesión según el Art. 404(b)(1) de dicha ley, 24 L.P.R.A. sec. 2404, acogerse al privilegio de libertad a prueba. Dicho artículo dispone que el Tribunal no hará pronunciamiento de culpabilidad cuando la persona

---

<sup>3</sup> Mediante *Resolución* de 20 de abril de 2022 le requerimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, someter copia de la regrabación del sistema "For The Record" de la referida vista. Dicha regrabación fue recibida por este Tribunal el 28 de abril de 2022.

acusada se someta a un programa de desvío, por lo que, si cumple con las condiciones impuestas, el Tribunal puede exonerarla y sobreseer el caso en su contra. *Id.* En cambio, “[e]n el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el [T]ribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia...”. *Id.* Véase también *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578 (1991). Asimismo, “[l]a determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba”. Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

Así las cosas, en cuanto al mecanismo de libertad a prueba que provee la Ley de Sustancias Controladas, se ha resuelto que su concesión constituye un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Una vez otorga ese desvío, el foro primario goza “de gran discreción para determinar la forma en que dicha rehabilitación ha de lograrse, así como su duración”. *Id.*, pág. 891. Véase también *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000). Por tanto, concluido el período de libertad a prueba, procede que el foro primario “evalúe la conducta observada por el probando durante dicho período y se determine entonces, luego de una vista, si procede o no su exoneración”. *Id.*, pág. 488.

De otra parte, se ha reconocido que [l]os mecanismos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y el Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, fomentan la rehabilitación y el tratamiento de drogadictos”. *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735, 743 (2008). Al igual que en el caso del desvío provisto por el Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, “[e]l

período probatorio que se le impone a una persona que se acoge al procedimiento de desvío de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRa Ap. II, no termina automáticamente con el mero transcurso del período de tiempo impuesto”. *Pueblo v. Moreu Merced*, 130 DPR 702, 710 (1992). En cambio, “para que ello así sucediere, tiene que por necesidad celebrarse la vista a esos efectos dispuesta”. *Id.*, pág. 711.

Por su parte, la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRa sec. 1026 *et seq.*, permite que el Tribunal de Primera Instancia suspenda los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción. No obstante, a diferencia del desvío que provee el Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, bajo la Ley 259, primero se declara convicto al acusado, para que pueda luego acogerse a los beneficios de la suspensión del dictamen. *Ford Motor v. ELA*, *supra*. De tal manera, el desvío que provee el Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, ofrece como ventaja sobre el Art. 2 de la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*, que a la persona que culmina exitosamente su programa de desvío no se le afecta su récord penal.

Otra diferencia entre ambos mecanismos radica en que la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*, en su Art. 3, establece que “[l]a duración del período de libertad a prueba a que se hace mención en este estatuto será igual a la duración del período fijado en la sentencia”. 34 LPRa sec. 1028. Como se puede apreciar, el término de probatoria regular se trata de uno fijo, que termina automáticamente por el mero transcurso del tiempo. En cambio, tal como señalamos, en el desvío provisto por el Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas

el Tribunal de Primera Instancia retiene su jurisdicción ante la necesidad de celebrar una vista a los efectos de determinar si la rehabilitación del probando justifica su exoneración. *Pueblo v. Moreu Merced, supra.*

En el presente caso, durante la vista que resultó en la revocación del desvío de la apelante, el Tribunal de Primera Instancia basó su determinación en la orden de arresto federal y el testimonio de la oficial probatoria de la apelante. Reconocemos que la orden de arresto establece la comisión de un delito federal durante un período amplio, que transcurre desde aproximadamente el año 2015 hasta el mes de abril de 2021. No obstante, la propia naturaleza del delito imputado - conspirar para distribuir sustancias controladas- no remite a una fecha específica de comisión en momento concreto. Por el contrario, en cuanto a la vigencia de una conspiración, el profesor Chiesa comenta lo siguiente:

La norma general es que termina cuando se logra el objetivo final de la conspiración... o cuando es patente que fracasó tal objetivo, como cuando la policía frustra el delito o los conspiradores se ven obligados a desistir. Se presume que si una persona es miembro de una conspiración en determinado momento, permanece como miembro mientras no se pruebe lo contrario.... También se presume, controvertiblemente, que con el arresto termina la participación del arrestado en la conspiración. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas. Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte*, Ediciones SITUM (2016), pág. 276.

En tal sentido, el foro primario no abusó de la amplia discreción que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce al concluir, mediante preponderancia de la prueba, que Cardona Valle incurrió en actividad criminal desde antes de comenzar el desvío y -sobre todo en lo aquí relevante- durante el período dentro del ámbito del desvío hasta la fecha

en que se ordenó su arresto. Tampoco nos persuade el señalamiento de error en cuanto al tiempo transcurrido desde que se cumplió el término del desvío hasta que el Estado presentó su solicitud de revocación. Aunque la celeridad en el trámite de los procedimientos siempre es deseable, la realidad es que, tal cual discutimos anteriormente, en los casos de desvío al amparo del Art. 404 (B) de la Ley de Sustancias Controladas, no es hasta que el Tribunal celebra la vista y exonera al probando que este deja de estar bajo su supervisión, por lo que dicha dilación advino inocua. En la medida en que tal vista no se había llevado a cabo al momento en que el término se había cumplido, ni la apelante había presentado una moción para promoverla, concluimos que tampoco se cometió el alegado error. Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Marrero Guerrero disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel I (OATA-2022-062)

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

ELIZABETH  
CARDONA VALLE

Apelante

KLAN202101006

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Casos Núms.  
ASC2019G0244-  
0245

Sobre:  
Art. 4.04(B)  
Sustancias  
Controladas

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MARRERO GUERRERO, ENMENDADO<sup>2</sup>**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Por no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría de los integrantes del Panel consignamos los fundamentos por los cuales entendemos que en el caso ante nuestra consideración procedía la revocación de la Resolución y Sentencia apelada.

**I.**

El 18 de diciembre de 2019 la Sra. Elizabeth Cardona Valle (la apelante) hizo alegación de culpabilidad por tentativa de violación al inciso 404 (B) (1) de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2404, con atenuantes, para una pena fija de un (1) año a ser cumplida mediante el mecanismo de desvío establecido en propia disposición legal. Así las cosas, el 13 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, fue reasignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Enmendado a fines de corregir referencia a Ley de Sustancias Controladas en argumentación de la página 10 y identificar la jurisprudencia en *itálicas*.

Instancia (TPI) emitió Resolución mediante la cual concluyó que en el caso de la apelante era de aplicación el desvío establecido en el referido Artículo y la sometió a dicho mecanismo sujeta a que se le revocaría el privilegio en caso de incumplir con alguna de las condiciones contenidas en la propia Resolución.

Transcurrido en exceso del término de un año dispuesto en la Resolución, el 23 de febrero de 2021 la oficial probatorio a cargo de la supervisión de la señora Cardona Valle, Sra. Liduvina Martínez, solicitó al TPI el archivo del desvío y el correspondiente sobreseimiento de los cargos por entender que la recurrente había cumplido satisfactoriamente con todas las condiciones impuestas por el Tribunal.<sup>3</sup> Ante esta solicitud, el TPI pautó la vista de archivo para el 30 de abril de 2021. Sin embargo, y debido la presentación de cargos en la jurisdicción federal en contra de la señora Cardona Valle, se inició el proceso que culminó en la revocación del desvío concedido mediante la Resolución y Sentencia apelada.

En cuanto a la orden de arresto federal fechada el 20 de abril de 2021 surge que la misma es basada en una acusación que le imputaba a la señora Cardona Valle la conspiración junto a otras personas para distribuir sustancias controladas en el Municipio de San Sebastián desde el año 2015 hasta la fecha en que se

---

<sup>3</sup> En específico, la comparecencia intitulada Solicitud de Archivo del Caso disponía: “El Sr. (Sra.) Elizabeth Cardona Valle, fue puesta en libertad a Prueba el 13 de febrero de 2020 por el término de un año, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 404 Inciso B de la Ley de Sustancias Controladas. En el tiempo que la liberada a prueba ha estado bajo la supervisión del Técnico (sic) de Servicios Sociopenales: Liduvina Martínez Vélez. Ha asistido regularmente a las citas en nuestra oficina. Ha sido supervisado (sic) en la comunidad y no ha sido relacionado (sic) a actos ilícitos y/o conducta antisocial. Se ha referido a laboratorios privados para pruebas toxicológicas arrojando positivo a THC, no obstante, cuenta con licencia para cannabis medicinal vigente, expida el 18 de septiembre de 2021. Cumplió satisfactoriamente con las terapias psicoeducativas de preventivas (sic) en trastornos adictivos en APS Clinics of Puerto Rico. De acuerdo al record RCI del sistema computarizado de Justicia, no cuenta con otros delitos. Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente de este Tribunal que en el ejercicio de su discreción y luego de los tramites legales correspondientes, ordene la exoneración y el sobreseimiento de la causa criminal a tenor con lo dispuesto en el Artículo 404-B de la Ley de Sustancias Controladas. En Aguadilla, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.” Dicho documento estaba firmado por la Sra. Myrta Crespo Medina, Supervisora, y Sra. Liduvina Martínez Vélez, Técnico de Servicios Sociopenales. Anejo 1, página 1 del apéndice presentado por la parte recurrida.

presentaron los cargos.<sup>4</sup> Ante esta circunstancia, el 29 de abril de 2021 el Ministerio Público presentó Moción Solicitando Revocación de Libertad Condicional en la que imputó a la recurrente el incumplimiento con varias de las condiciones generales y especiales establecidas en la Resolución de 13 de febrero de 2020.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de noviembre de 2021 se celebró vista final de revocación en la que testificó únicamente la Sra. Liduvina Martínez. En síntesis, ésta declaró que durante el periodo de supervisión la señora Cardona Valle había cumplido con las condiciones impuestas en la Resolución, aunque reconoció que debido a los cambios en la manera y frecuencia en que se llevaban a cabo las supervisiones debido al surgimiento de la pandemia del Covid-19, este proceso de supervisión fue distinto al ordinario. En particular, declaró que hubo menos supervisión de lo acostumbrado como consecuencia del *lockdown* decretado al comienzo de la pandemia y debido a que como medida de prevención para la propagación del Covid-19, no se les permitía citar y recibir a los supervisados en la oficina. No obstante, durante su testimonio la señora Martínez ratificó lo expresado en la solicitud de archivo que había presentado originalmente a los efectos del cumplimiento de la señora Cardona Valle con los términos de la Resolución,

---

<sup>4</sup> Véase Anejo 12, página 18, del apéndice presentado por la parte recurrida.

<sup>5</sup> En particular se alegó que la recurrente incumplió con las siguientes:

Condiciones Generales

Núm. 5 No podrá visitar, administrar o trabajar en negocios o sitios públicos donde se vendan o se haga uso de bebidas alcohólicas, juegos al azar prohibidos por ley [...].

Núm. 6: Se abstendrá de usar drogas, narcóticos u otros estupefacientes, salvo por prescripción médica.

Núm. 7: No se asociará con personas que tengan reputación de adictos o de ventas de drogas.

Núm. 12: Cualquier violación de cualquier ley vigente de PR o EU, al igual que cualquier conducta antisocial o reñida con la mora o la violación [...]

Condiciones Especiales

Núm. 3: Acepta que se le revoque la probatoria en ausencia, si evade la jurisdicción, pierde contacto con el Técnico Sociopenal o el Tribunal.

Núm. 4: Restricción domiciliaria de 9:00 p.m. a 6:00 a.m. a excepción de trabajo, estudios, actividad religiosa o condición de salud.

Núm. 7: No se relacionará con personas de dudosa reputación.

Núm. 8: NO frecuentará lugares conocidos como puntos de drogas, ni lugares que se dediquen únicamente al expendio de bebidas alcohólicas.

conclusión que varió al ser contactada por agentes federales y ser notificada de la existencia de una orden de arresto y de una acusación en contra de su supervisada. Sobre el cumplimiento de la señora Cardona Valle durante el término de supervisión, la señora Martínez declaró que la supervisada siempre cumplió con sus citas en APS, que cada vez que la llamaba ésta le respondía y acudía a sus citas. A la pregunta sobre cuál recomendación haría en este caso, manifestó que quedaría a la discreción del Tribunal porque durante el tiempo que supervisó a la señora Cardona Valle ésta cumplió con las condiciones impuestas. De otra parte, alegó que cuando fue contactada por los agentes federales, éstos le indicaron que la supervisada era ubicada en un punto de drogas desde las 7:00 de la mañana hasta pasadas las 8:00 de la noche. También, expresó que en una ocasión acudió a la residencia de la hermana de la apelante, donde se suponía que ésta residiera y no la halló en el lugar. Añadió que vecinos de la comunidad donde se supone que residía la señora Cardona Valle como parte de las condiciones alegaron no conocerla. No surgió del testimonio de la declarante si la alegada conducta informada por los agentes federales ocurrió durante el periodo de supervisión.

Culminada la vista, el Tribunal hizo referencia a la orden de arresto emitida en contra de la recurrente a nivel federal y que dicha orden establecía que la apelante incurrió en delito desde antes de comenzar a disfrutar el desvío hasta el mes de abril de 2021. Siendo ello así, determinó revocar el privilegio y dictó la Resolución y Sentencia aquí recurrida.

## **II.**

### **A.**

En *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717 (1985), el Tribunal Supremo estableció que la decisión de revocar la suspensión de una sentencia y el régimen de libertad a prueba debe

tomarse a base de preponderancia de la prueba y será reducida a escrito por el juez, reflejando determinaciones de hechos básicas, evidencia en que se basó y las razones que justifican la revocación. Esta normativa fue incorporada a la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, en su Art. 4, inciso (C) (b).<sup>6</sup>

### **B.**

El artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas establece un sistema de libertad a prueba mejor conocido como programa de desvío. 24 L.P.R.A. sec. 2404(b)(1). Mediante éste, luego de la celebración del juicio o de una alegación de culpabilidad por posesión ilegal de sustancias controladas, el tribunal puede concederle al acusado o acusada los beneficios de una probatoria y someterlo a un programa de tratamiento y rehabilitación para su adicción. Id. Sin embargo, la concesión del beneficio no es automática, pues descansa en la sana discreción del juzgador el determinar si es seguro para la sociedad y para el propio acusado mantenerse en la libre comunidad. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 246 (2000). Para poder disfrutar de este privilegio, es necesario que la persona se comprometa a cumplir, y en efecto cumpla, las condiciones que le sean impuestas por el foro primario. Id., pág. 247. Véase, además, *Pueblo v. Acevedo Ramos*, 173 D.P.R. 219 (2008).

Ahora bien, aunque dicho programa de desvío es análogo a la libertad a prueba establecida en "el estatuto general de Sentencias Suspendidas, tiene sustanciales diferencias". *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*. En primer lugar, el programa de desvío del artículo 404 solamente está disponible para las personas que han sido halladas culpables de posesión ilegal bajo el inciso (a) del artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, siempre y cuando no hayan sido

---

<sup>6</sup> Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026 y siguientes.

convictas anteriormente por violar leyes relacionadas a drogas, y que sea la primera vez que disfrutan de dicho privilegio. 24 L.P.R.A. sec. 2404(b)(1); *Pueblo v. Torres Serrano*, 175 D.P.R.447 (2009).

Por otro lado, en este procedimiento el tribunal no hace pronunciamiento de culpabilidad ni dicta sentencia. De modo que los procedimientos ante el tribunal quedan suspendidos antes de que se dicte un fallo y la persona es sometida a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo las condiciones que el foro primario estime necesarias. Si alguna de las condiciones impuestas por el tribunal fuera infringida por el o la probando, entonces procedería revocar el beneficio y se dictaría la sentencia correspondiente. Id. Véanse, *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*. En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.

En *Pueblo v. Román Santiago*, 109 DPR 485 (1980), el Tribunal Supremo se enfrentó a un planteamiento a los efectos de que una vez concluido el período de libertad a prueba concedido por este desvío, era mandatorio el archivo de los cargos. En el citado caso, el Tribunal Supremo concluyó que del propio texto del artículo 404 (B) se podía colegir que aun cuando el probando no hubiese violado ninguna de las condiciones impuestas para el disfrute del privilegio, el tribunal conserva su discreción para exonerarle.<sup>7</sup> Nos dijo el Tribunal Supremo que ello suponía que, concluido el período de libertad a prueba, se evaluase la conducta observada por el

---

<sup>7</sup> En lo pertinente, el Art. 404 (B) establece:

“Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, **en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista**, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.”

probando durante dicho período y se determine entonces, luego de una vista, si procede o no su exoneración. Ello, pues conforme el Tribunal Supremo se frustraría el propósito de la ley si por haber expirado el período probatorio fuese mandatorio exonerar al probando y sobreseer los cargos en su contra no obstante estar convencido el tribunal de que no se ha rehabilitado.

De otra parte, en *Pueblo v. Rosa Atilés*, 128 DPR 603 (1991) el Tribunal Supremo, atendiendo la controversia de si era necesario que culminara con una convicción un proceso posterior por nuevo delito para revocar una probatoria previa, emitida en este caso bajo la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a prueba, *supra*, concluyó no era necesario que recayese una convicción por delito antes de expirado el período probatorio *si se inició el procedimiento de revocación de probatoria durante la vigencia de la sentencia suspendida mediante el arresto o la expedición de la citación para la vista inicial*.<sup>8</sup> Posteriormente, en *Pueblo v. Moreu Merced*, 130 DPR 702 (1992), que trataba sobre el proceso de revocación de un desvío concedido conforme a las disposiciones de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo expresó que un análisis de sus expresiones previas revelaba que la norma imperante sobre este asunto es a los efectos de que los tribunales de instancia mantienen jurisdicción para revocar la probatoria concedida, aún después de extinguido el período probatorio impuesto, siempre y cuando que la violación por el probando de las condiciones impuestas ocurra durante el período probatorio fijado y *que el trámite de revocación de la probatoria se inicie antes de que se cumpla la sentencia suspendida*. No obstante, en el caso de *Moreu Merced*, el Tribunal Supremo reconoció que puede ocurrir que una persona que está disfrutando de los beneficios de una sentencia

---

<sup>8</sup> Véase, también, *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 DPR 586 (1991).

suspendida, al amparo de las disposiciones de la citada Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, incurra en una violación de las condiciones impuestas días u horas antes de que venza el término probatorio impuesto por sentencia y que el Estado, por más diligente que quiera ser, no pueda informar de ello --y solicitar revocación-- al tribunal antes de finalizar el período probatorio. En estas circunstancias, nos dijo el Tribunal Supremo, no se puede aplicar de manera inflexible, la norma jurisprudencial establecida en *Pacheco Torres y Rosa Atilas, supra*,--esto es, de que la solicitud de revocación tiene que ser presentada por el Estado antes de finalizar el período probatorio-- pues en sus palabras “ello tendría la consecuencia indeseable de concederle "inmunidad" a estos probandos por el mero hecho de que incurrieron en la violación ya próximo a vencerse dicho término”. Para atender estos casos, el Tribunal Supremo estableció que habría que evaluar la diligencia del Ministerio Público caso a caso, partiendo de la obligación del Estado de demostrar que acudió al Tribunal en un término **razonable** a solicitar la revocación luego de concluido el término probatorio.

En cuanto a la diferencia de un término de probatoria regular conforme a las disposiciones de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, y el establecido en el mecanismo de desvío contemplados en la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal el Tribunal Supremo señaló que la probatoria regular tiene un término fijo determinado, mientras que en el desvío se dispone la necesidad de que el Tribunal celebre una vista, por lo que concluye que en estos casos el periodo probatorio no termina automáticamente con el transcurso del tiempo impuesto, no perdiendo jurisdicción el Tribunal sobre el probando hasta que celebra la vista requerida y el Tribunal exonere al supervisado. *Pueblo v. Moreu Merced, supra*.



**III.**

En su primer señalamiento de error, aduce la apelante que erró el TPI al determinar que había violentado las condiciones de la probatoria sin tener los elementos necesarios para ello bajo el estándar de preponderancia de la prueba. Escuchada la regrabación de la vista final de revocación celebrada el 2 de noviembre de 2021, notamos que el Tribunal tuvo ante sí la orden de arresto federal y el testimonio de la oficial probatoria de la apelante y concluyó que se había presentado evidencia de que la señora Cardona Valle había incurrido en actividad criminal desde antes de comenzar la probatoria hasta la fecha en que se ordenó su arresto. Sin embargo, del examen de la referida orden de arresto y del testimonio de la señora Martínez no podemos concluir cuando específicamente fue que se cometieron los hechos particulares imputados a la señora Cardona Valle para dar base a la revocación del desvío. Es decir, la orden de arresto establece la posible comisión de delitos federales durante un periodo que transcurre desde mucho antes de la supervisión hasta un momento durante el mes de abril de 2021. Ante esta circunstancia, consideramos que, ausente una mayor precisión sobre lo anterior, no podemos concluir que la conducta imputada en la esfera federal tuvo lugar con posterioridad al 13 de febrero de 2020 sin evidencia adicional que lo sustente. A esto debemos añadir que la Resolución y Sentencia de 2 de noviembre carece de determinaciones de hecho, no consigna la prueba en que se basó y tampoco las razones que justifican la revocación, por lo que la misma incumple con lo dispuesto en el Artículo 4 (C)(b) de la Ley de Sentencias Suspendidas, requisitos que por disposición expresa del Art. 404 (B) de la Ley de Sustancias Controladas son de aplicación supletoria al procedimiento de revocación instado, por lo que era necesario consignarlos en la Resolución y Sentencia apelada. Así las cosas, consideramos que se cometió el primer error

señalado al no establecerse que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad a la vigencia del desvío. A esto añadimos que la Resolución y Sentencia, como indicáramos previamente, incumple con los requisitos de ley, al no establecer determinaciones de hechos, así como que tampoco se indicó en la misma la prueba en que se basó y las razones que justificaron la revocación.

En cuanto al segundo señalamiento de error, el cual no fue discutido en sus méritos en la comparecencia del Estado, tenemos que no es hasta que transcurrieron 75 días desde que se cumplió el término del desvío que el Estado presentó su solicitud de revocación. Si bien conforme a lo discutido previamente en los casos de desvío al amparo del Art. 404 (B) de la Ley de Sustancias Controladas no es hasta que el Tribunal celebra la vista y exonera al probando que éste o ésta deja de estar bajo su supervisión, en el caso ante nuestra consideración el antes indicado término en el cual se solicitó la revocación no nos parece razonable. Ello cuando, debemos destacar, en el caso específico de Moreu Merced, *supra*, la notificación sobre violación de condiciones se presentó al Tribunal tan sólo 8 días después del día en que vencía el periodo de supervisión impuesto.<sup>9</sup>

Conforme a lo antes expuesto, hubiéramos revocado el dictamen apelado. Por no ser ese el proceder del Tribunal, disentimos.

Ricardo G. Marrero Guerrero  
Juez de Apelaciones

---

<sup>9</sup> De otra parte, nos llama la atención que el TPI pautara la vista de archivo originalmente solicitada por la Sra. Liduvina Martínez para el 30 de abril de 2021, es decir en exceso de un mes y medio desde la presentación de la solicitud de vista. Reconocemos que no existe un término establecido para la celebración de la referida audiencia, pero consideramos que principios inherentes al proceso de rehabilitación, propenden en favor de que este tipo de señalamiento tenga prioridad en la agenda de nuestros Tribunales.